

promulgada y publicada esta ley, procederá á instalarse la junta á que se contrae el artículo anterior y á formular el respectivo reglamento que será elevado al Supremo Gobierno para su exámen y aprobación.

—Leídos los dictámenes de mayoría y minoría de la Comisión de Constitución, sobre el proyecto en segunda revisión, relativo á la reforma del artículo 125 de la Constitución, S. E. indicó que era la hora designada para reunirse en Congreso y, con tal fin, levantó la sesión.

Por la redacción.—

MANUEL M. SALAZAR.

55ª sesión del lunes 10 de octubre
de 1898

PRESIDENCIA DEL

SEÑOR VILLANUEVA

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores senadores Ocampo, Yépez, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Bráñez, Basadre y Forero, Candamo, Castro Zaldivar, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Casanova, Castro, Diandaras Gonzáles, Escudero, Enriquez, Ingunza, Lama, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, Niño de Guzmán, Olachea, Ortiz, Peña y Coronel, Paredes, Quintanilla, Rodulfo, Romaña, Tenaud, Ward, Zegarra M. M., Cárdenas y Cervero, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Justicia, devolviendo con los respectivos antecedentes é informe correspondiente, la solicitud de doña Fidelia Llerena viuda de La Torre, sobre aumento de montepío.

A la Comisión de Premios.

Del señor Ministro de Fomento, devolviendo con el informe correspondiente el proyecto de señor Cárdenas, sobre reforma del artículo 8.º del título 6.º de las ordenanzas de minería.

A la Comisión de este nombre.

Del señor Ministro de Guerra, informando en la solicitud de doña Victoria Lizárraga, relativa á que se consigne en el presupuesto del año próximo una cantidad para cancelar los S. 1,604 98 centavos que se le han liquidado por deuda flotante.

A la Comisión auxiliar de Guerra.

Del mismo, remitiendo copia de la resolución de 12 de noviembre de 1896, por la que se declaró sin lugar el montepío que reclamó doña Elena Arana, y á la vez copia de la vista fiscal; dejando así cumplido el pedido que se le hizo.

A la Comisión que entiende del asunto.

Del mismo, devolviendo con el informe correspondiente la solicitud de doña Asunción y doña Candelaria Gómez Flores, sobre aumento de montepío.

A la Comisión de Premios.

Del mismo, devolviendo informada la solicitud de doña Adelina, hija del finado don Ramón Dañino, sobre aumento de montepío.

A la auxiliar de Guerra.

Del mismo, devolviendo con el informe expedido por la Dirección de Marina, que su despacho reproduce, la solicitud del ex-maestre de viveres don Juan Maldonado, para que se le expida la respectiva cédula de infirmitad.

A la Comisión principal de Guerra.

Del mismo, devolviendo informado el expediente del Comisario de Guerra y Marina don Lucio M. Vera, sobre reconocimiento del tiempo de servicio.

A la Comisión de Premios.

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo como se ha solicitado de su despacho, el expediente seguido por la compañía minera "El Gigante" relativo á que se considere el canon de potasio con el mismo impuesto de importación que el sulfuro de sodio.

A la Comisión de Minería.

Del mismo, devolviendo con el informe expedido por la Dirección del Tesoro, el expediente seguido por los señores Canevaro é hijos, sobre reclamación de un crédito.

A la Comisión que entiende del asunto.

De S.E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando en revisión el proyecto por el que se dispone que las municipalidades del departamento de Puno, encarguen á la Sociedad Recaudadora de Impuestos fiscales, el cobro del denominado "mojonazgo".

A la Comisión principal de Hacienda.

Del mismo, mandando para su revisión el proyecto de la Excm. Corte Suprema, sobre sustanciación del recurso de nulidad en los juicios criminales.

A la Comisión principal de Legislación.

Del mismo, remitiendo con igual fin, el proyecto por el que se establece una oficina de correos en Zepita.

A la Comisión de Gobierno.

Del mismo, mandando con igual propósito, el proyecto por el que se adjudica á la Sociedad de Artesanos "Luz y Progreso" de la ciudad de Moquegua, el uso de un local del Estado.

A la misma Comisión.

Del mismo, acompañando con el propio fin, el proyecto por el que se crea una Comisaría rural en la villa de Talavera, de la provincia de Huaylas.

A la Comisión antedicha.

Del mismo, remitiendo con igual objeto el proyecto por el que se eleva á ciudad la villa de Chalhuanca.

A la Comisión de Demarcación Territorial.

Del mismo, mandando con igual fin el proyecto por el que se asciende al rango de villa, el pueblo de Lunahuaná.

A la misma Comisión.

Del mismo, acompañando con el propio fin el proyecto referente á que se consigne en el Presupuesto General, por una sola vez, la suma de cuatro mil soles para el Concejo Provincial de Puno.

A la Comisión principal de Presupuesto.

Del mismo, mandando con idéntico objeto, el proyecto que dispone se consigne en el Presupuesto General, por una sola vez, la cantidad de seis mil soles para la construcción de puentes en los distritos de Pucará y Ayaviri.

A la auxiliar de Presupuesto.

Del mismo, mandando para su revisión, la solicitud de don Guillermo C. Mac Lean para que se le permita aceptar un consulado.

A la Comisión de Constitución.

Del mismo, acompañando con igual fin, el proyecto sobre restablecimiento de la judicatura de Huanta.

A la Comisión de Justicia.

Del mismo, remitiendo con el propio objeto, el proyecto por el que se exonera del pago de derechos un altar mayor para la iglesia matriz de Lambayeque.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

Del mismo, acompañando con igual fin, la solicitud de don Mariano A. Belaunde, relativa á que se le conceda privilegio para la construcción de un camino carretero de Vitor á Camaná.

A la Comisión de Obras Públicas.

Del mismo, mandando con igual objeto, el expediente iniciado por los alumnos de la Facultad de Ciencias, para que se modifique la ley sobre ingreso á la Facultad de Medicina.

A la Comisión de Instrucción.

Del mismo, mandando con el propio objeto, la solicitud de don Eugenio Oavada, para que se le dispense el tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado.

A la Comisión antedicha.

Del mismo, acompañando con igual fin, el memorial presentado por el Concejo Provincial del Bajo Amazonas para que se exonere de derechos el monumento destinado á perpetuar la memoria de los hijos de Loreto que murieron en la guerra del Pacífico.

A la Comisión de Premios.

Del mismo, mandando con el propio objeto, el proyecto por el que se nivela el haber del Director de Obras Públicas con el del de Fomento del Ministerio del Ramo.

El señor Romaña, pidió que siendo este proyecto igual al presentado por su señoría, y que fué dispensado del trámite de Comisión, se le dispensara también á éste de dicho trámite, para que quedase á la orden del día; é indicó que el primitivo proyecto que se suponía en poder del señor Tovar se había encontrado ya y estaba entregado al Despacho, con el informe emitido por el señor Ministro de Fomento.

Consultada la dispensa del trámite de Comisión, fué acordada por la H. Cámara; quedando el proyecto á la orden del día.

Del mismo, remitiendo con igual propósito el proyecto que, previa dispensa de todo trámite fué resuelto por esa H. Cámara, relativo á que se adicione el Pliego de Fomento del Presupuesto General, con la partida de cinco mil soles anuales para abonar á la Beneficiencia Pública de Arequipa, los créditos que el Fisco le adeuda y le han sido reconocidos y mandados pagar por resolución legislativa de diciembre de 1890.

A indicación del señor Zegarra M. M. se dispuso del trámite de Comisión y quedó á la orden del día.

Del mismo, participando que esa H. Cámara ha acordado no insistir en el proyecto modificado por el H. Senado, sobre arrendamiento del local y compra de mobiliario para el juzgado de 1ª Instancia de Parinacochas; pasándose en consecuencia, el expediente, á la Comisión de Redacción.

Del mismo, comunicando que ha sido aprobado en revisión, el proyec-

to por el que se aumenta en seis libras anuales, la partida para pago del local en que funciona la Subprefectura de Trujillo; y que en consecuencia se ha pasado, el expediente á la Comisión de Redacción.

Al archivo ambos oficios.

De los señores secretarios de la misma Cámara transcribiendo el pedido formulado por seis señores Diputados y acordado por esa H. Cámara, para que se recomiende al H. Senado la inmediata revisión, en sentido favorable, del proyecto por el que se autoriza á la Junta Patriótica para emitir un sorteo de quinientos mil soles.

El señor Arana sin ocuparse de los términos de la transcripción y dejando á la H. Cámara la apreciación de ellos, manifestó que la Comisión de Gobierno de la que era Presidente encargada de dictaminar en el proyecto á que se alude, creyó conveniente por dir informe al Ejecutivo acerca de él, y como hasta la fecha no se ha recibido ese informe no ha podido presentar el dictámen correspondiente; así es que no era imputable ni á la Comisión ni menos al Senado, el retardo á que se refiere el pedido acordado por la H. Cámara de Diputados.

Se mandó contestar el oficio en los términos convenientes.

Dictámenes

De la Comisión Principal de Guerra, en mayoría y minoría, en la solicitud del inválido don José Luis Cueto.

De la Comisión de Demarcación Territorial, en el proyecto del señor Morán, fijando el límite divisorio entre los distritos Cotaparacas y Malvas de la provincia de Huaráz.

De la Comisión de Culto, en el proyecto de los señores Morán y Alvarez Saez, sobre creación del Obispado en la ciudad de Huaráz.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Redacciones

De la relativa á la ley que determina la manera de proceder á la formación de las Juntas de Registro en las provincias que carecen de los contribuyentes necesarios para constituirlos.

De la referente á la ley, que eleva á la categoría de villa el pueblo de Mamara, de la provincia de Cotabambas en el departamento de Apurímac.

De la que se refiere á la resolución por la que se manda consignar en el Presupuesto General del próximo año, la cantidad de cien soles para la compra de muebles del juzgado de 1.^a ins-

tancia de la Provincia de Parinacochas y treinta soles anuales para el arrendamiento del local en que debe funcionar dicho juzgado.

A la orden del día las anteriores redacciones.

Solicitudes

De don Alberton Lafón para que se resuelva su anterior solicitud, sobre denuncia de guaneras existentes en el Norte del Perú.

A la Comisión Auxiliar de Hacienda.

Antes de pasarse á la orden del día, formularon pedidos los siguientes S. S.

El señor Montoya,—que habiéndose dispuesto por resolución legislativa de 21 de setiembre de 1896 que el Supremo Gobierno reintegrara las dos terceras partes á los herederos de los que sucumbieron en la última acción de armas que dió por resultado el restablecimiento del orden constitucional; se oficiase al señor Ministro de Guerra para que, informe si están pagados todos los pensionistas del reintegro ordenado y cual es la cantidad que se ha invertido en ese abono, ó que se puede invertir, porque siendo posible que no estén todos pagados, era necesario conocer la cantidad fija á que asciende dicho pago, para consignarla en el Presupuesto General para el año próximo. Así se dispuso.

El señor Aspillaga,—que se retirase de la Comisión Principal de Hacienda, pasando á la de Presupuesto, el proyecto por el que se vota la suma de cuarenta y ocho mil soles para subvencionar los colegios de instrucción media de las capitales de todos los departamentos de la República, con exclusión de los que se indica en dicho proyecto; por que no tratándose de crear fondos sino de consignar una partida en el Presupuesto General, no era de la competencia de la Comisión de Hacienda conocer de dicho proyecto, sino de la de Presupuesto. S.E. estimando aceptables las razones de su señoría, pasó el proyecto á la Comisión Principal de Presupuesto y á la vez á la de Instrucción.

El señor Quintanilla,—que se sirviera S.E. poner al despacho el proyecto presentado por su señoría en la legislatura última, sobre supresión de ascensos militares de medio grado. S.E. accedió al pedido.

El señor Yépez,—que con acuerdo de la H. Cámara se oficiase á la de Diputados recomendándole el pronto

despacho de la solicitud del reo Juan Pío Almanza.

Así fué acordado.

El señor *Bejarano*,—que estaba en tramitación un proyecto relativo á que los diez días que se concede al Ejecutivo para presentar sus observaciones en los proyectos de ley aprobados por el Congreso, no corran durante el receso de él; y que tendiendo dicho proyecto á aclarar ó interpretar el artículo constitucional, y á fin de evitar dudas ó entorpecimientos en lo posterior, se le diese la tercera lectura para que siguiese su tramitación.

Dada la tercera lectura al indicado proyecto se pasó á la Comisión de Constitución.

El señor *Arana*,—que para evitar inculpaciones innecesarias como las que acaba de hacer la Cámara colegisladora, hacía presente que desde ahora dos meses, la Comisión de Gobierno pidió informe al Ejecutivo, en el proyecto sobre traslación de la capital de la provincia de Chincha, sin que hasta ahora lo haya obtenido, por cuya causa no ha podido despachar se ese proyecto; así es que deseaba que con acuerdo de la H. Cámara, se oficiase al señor Ministro de Gobierno para que si lo tuviese á bien, remitiese el expediente con informe ó sin él.

Así se acordó por la H. Cámara.

ORDEN DEL DIA

Puestas sucesivamente en debate las redacciones que siguen, fueron aprobadas sin observación:

Comisión de Redacción.

Lima, octubre 10 de 1898.

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto que se consigne en el presupuesto general de la República, del próximo año de 1899, la cantidad de S. 100 para la compra de muebles del juzgado de 1ª instancia de la provincia de Parinacochas, y S. 30 anuales para el arrendamiento del local en que debe funcionar dicho juzgado.

Lo comunicamos á VE. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á VE.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
—Lima, octubre 10 de 1898.

Ramón Navarrete.—Mariano H. Cornejo.—Armando J. Vélez.

Comisión de Redacción.

El Congreso

Considerando:

Que es menester determinar la manera de proceder á la formación de las juntas de registro en las provin-

cias que carecen de los contribuyentes necesarios para constituir las;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º En el departamento de Loreto y en las provincias que como éste no tengan el número de contribuyentes preciso para constituir las juntas de registro á que se refieren los artículos 15 inciso 4º, y 22 de la ley electoral de 1896, cada uno de los cinco grupos profesionales elegirá cinco representantes, cuyos nombres serán remitidos á la junta electoral nacional para que ésta sortee de entre los elegidos por cada grupo dos delegados, uno para que forme parte de la junta escrutadora y el otro de la junta de registro.

En las provincias donde solo se organicen cuatro grupos, el más numeroso elegirá los cinco representantes que correspondan al grupo que falte; donde solo se constituyan tres grupos, los dos más numerosos reemplazarán á los que no existan; donde únicamente hayan dos grupos, el más numeroso elegirá los representantes de tres grupos y el otro los de dos; y donde, por fin, no pueda constituirse más que un sólo grupo, éste elegirá todos los representantes que correspondan á los cinco.

Art. 2º Son aplicables al departamento de Loreto y á las provincias que se encuentren en el caso del artículo anterior, las disposiciones del supremo decreto de 25 de noviembre de 1896, respecto á la organización y formación de los grupos profesionales.

Art. transitorio. Autorízase á la junta nacional para hacer las modificaciones que juzgue necesarias respecto de los plazos y fechas que deben fijarse para el mejor cumplimiento de esta ley.

Dada, &c.

Lima, octubre 8 de 1898.

Ramón Navarrete.—Mariano H. Cornejo.—Armando José Vélez.

Comisión de Redacción.

El Congreso etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. Elevese á la categoría de villa el pueblo de Mamara, de la provincia de Cotabambas, en el departamento de Apurímac.

Dése cuenta.—Sala de la comisión,
Lima, octubre 7 de 1898.

Ramón Navarrete.—Mariano H. Cornejo.—Armando José Vélez.

—El secretario leyó los documentos que van en seguida:

Comisión de Constitución (en mayoría.)

Señor:

La conveniencia de adoptar la reforma del artículo 125 de la Constitución en el sentido del proyecto del H. señor Tovar, es palpable.

Puede suceder y ocurre realmente así en muchos casos, que convenga que el juez de 1.^a instancia de una provincia no resida en su capital, sino en otra población que tenga más necesidad de sus servicios, y también que una provincia extensa necesite dos ó más jueces que residan en población diversa de la capital.

En cuanto á la facultad que se acuerda en la segunda parte del proyecto al Poder Ejecutivo para cambiar la residencia de los jueces de 1.^a instancia, de acuerdo con la Corte Suprema, cuya utilidad es también manifiesta, debe ser, no obstante, materia de resolución separada y supone hecha ya la reforma constitucional que hoy se inicia.

Por lo expuesto, vuestra comisión opina:

1.^o Que aprobéis la primera parte del proyecto de reforma del artículo 125 de la Constitución, propuesto por el H. señor Tovar, hasta las palabras "juzgados de paz."

2.^o Que reserveis la segunda parte de dicho proyecto para cuando esté sancionada la reforma constitucional propuesta.

Dése cuenta.—Sala de la comisión, Lima, octubre 7 de 1897.

Ramón Navarrete.—M. A. Rodulfo.

Comisión de Constitución en minoría.

Señor:

La proposición del H. señor Tovar, por la que se intenta reformar el artículo 125 de nuestra carta política, en el sentido de que la residencia de los jueces de 1.^a Instancia en las capitales de provincia, no sea constitucionalmente obligatoria, no merece, en concepto del infancrito, que le presteis vuestra aprobación, pues militan muy graves razones para mantener el aludido artículo en los términos en que actualmente está concedido.

3.^o—Residiendo en las capitales de provincia los subprefectos, bajo cuya exclusiva autoridad está colocada la fuerza pública de las diversas circunscripciones, sería muy difícil y en no pocos casos imposible, la ejecución de las ordenaciones de los jueces, si la residencia de estos fuese distinta de la de aquellos funcionarios.

2.^o—Tanto por razones de seguridad, como de administración, las cárceles deben estar situadas en las capitales de provincia; no solo porque estas son el asiento de la fuerza pública, sino porque en ellas residen los concejos provinciales á quienes la ley les encarga la alimentación de los presos. Pero como las cárceles están bajo la jurisdicción exclusiva é inmediata de los jueces, es evidente, que éstos no deben residir fuera de las expresadas capitales. Para estatuir lo contrario, sería preciso reformar radicalmente el régimen administrativo de las provincias.

3.^o—Como en las capitales la vida es más activa y compleja que en el resto de las provincias, hay en ellas mayor número de litigios y deben ser, por consiguiente, la residencia natural de los jueces. Hallándose, además, las capitales en relación oficial y comunicación constante con todos los puntos de la provincia, la administración de justicia es más fácil y expedita en ellas, que en cualquier otro lugar de la circunscripción.

4.^o—Porque cuando las conveniencias públicas hacen innecesaria la residencia de los jueces en lugares distintos de la capital, la ley faculta á las Cortes Superiores para llevarla á cabo. Así lo estatuye el artículo 48 del reglamento de tribunales, que hace perfectamente inútil la reforma constitucional que se intenta en el proyecto. Y si fuesen de carácter permanente las exigencias públicas que reclamen la presencia de un Juez de 1.^a Instancia fuera de la capital, sería ésta muy buena razón para dividir la provincia, pero nó para reformar la Constitución.

En vista de las precedentes razones, vuestra Comisión de Constitución en minoría, os propone:

Que desechando el proyecto de reforma, mantengais inalterable el artículo 125 de la Constitución del Estado.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión, Lima, setiembre 29 de 1898.

Firmado.—E. Cayo y Tagle.

Lima, octubre 16 de 1898.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

El artículo 33 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, prescribe que los jueces de 1.^a Instancia, residan en la capital de la provincia de su respectivo distrito; y el artículo 48 del reglamento de tribunales, autoriza á las Cortes Superiores pa-

ra designar de una manera temporal, el lugar de residencia de dichos funcionarios.

Pero la limitada autorización, que á este respecto se concede á las Cortes, no es suficiente para satisfacer ciertas necesidades del buen servicio judicial, pues en algunos casos conviene variar, de modo definitivo, el lugar en que deben residir los jueces de 1.^a Instancia.

Deseoso SE. el Jefe del Estado, de poner remedio á este mal, ha creído necesario formular el adjunto proyecto, por el que, sin modificar la facultad concedida á las Cortes Superiores en el citado artículo del reglamento de tribunales, se encomienda al Gobierno fijar, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, nueva residencia permanente á los jueces de 1.^a Instancia, siempre que así lo exija el mejor servicio público.

Dígnense US. HH. dar cuenta de este oficio y del proyecto de su referencia á esa H. Cámara, á fin de que el Congreso, si lo tiene á bien, le preste su sanción.

Dios guarde á US. HH.

Manuel P. Olachea.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

Señor:

El proyecto del Poder Ejecutivo, referente al cambio de residencia de los jueces de 1.^a instancia, cuando lo exija el mejor servicio público, trae, como consecuencia necesaria, la reforma del artículo 125 de la Constitución Política, que prescribe la creación de los juzgados de 1.^a instancia, en las capitales de las provincias.

La ley de 18 de octubre de 1887 que reformó el artículo constitucional ya citado, deja, á juicio del Congreso, la creación de cortes superiores en las capitales de departamento y de juzgados de 1.^a instancia en las de provincia, sin introducir alteración alguna en cuanto al lugar en que deben residir los referidos jueces.

En consecuencia, vuestra Comisión es de parecer: que el proyecto materia del presente dictamen, envuelve una reforma constitucional y que, por lo tanto, debe dársele la tramitación que designa, para estos casos, el Reglamento Interior de las Cámaras.

Salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

—Lima, setiembre 2 de 1897.

Enrique Cayo y Tagle.—M. A. Rodulfo.—R. Navarrete.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN

Excmo. señor:

El Poder Ejecutivo ha enviado un proyecto, con el objeto de que se le conceda la facultad de señalar nueva residencia á los jueces de 1.^a instancia, poniéndose de acuerdo para esto con la Corte Superior.

Tal iniciativa tiende á hacer eficaz la administración de justicia, pues es constante que la importancia de los lugares varía por muchas causas, sucediendo, en consecuencia, que unas veces debe residir el juez en un lugar, y otras convendrá que residiera en otro, sean ó nó éstos la capital de la provincia. No se ha de olvidar que la prescripción legal relativa á la residencia en la capital, no tiene más fundamento que la presunción de importancia con que se favorece al lugar que sirve de capital; de tal manera que si por cualquier motivo cambian las condiciones de éste, debe buscarse un centro más conveniente para asiento de la administración de justicia.

Nuestras leyes conceden á nuestras Cortes Superiores, la facultad de determinar una nueva residencia del juez de primera instancia; pero tanto porque esta facultad se les concede á aquellas tan solo para el efecto de una permanencia transitoria, cuanto porque sería conveniente á los intereses de la administración de justicia, que el Ejecutivo se pusiera de acuerdo con las Cortes Superiores cada vez que éstas creyeran conveniente cambiar de asiento un despacho de judicatura de 1.^a instancia; cree vuestra Comisión que sería muy conveniente convertir en ley del Estado, el proyecto que os ha enviado el Ejecutivo por medio del despacho de justicia.

Vuestra Comisión termina, en consecuencia, pidiéndoos que aprobeis el proyecto sobre designación de nueva residencia de los jueces de 1.^a instancia, por medio de un común acuerdo entre la Corte y el respectivo Ministerio de Estado.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

—Lima, octubre 21 de 1896.

Lorenzo Montoya.—Ricardo Ortiz de Zevallos.—Federico Philipps.

Excmo. señor:

La H. Cámara de Senadores pide informe á VE. sobre el proyecto de ley que le ha sometido el Poder Ejecutivo, con el objeto de que se le faculte para fijar, de acuerdo con la Corte Suprema, nueva residencia á los jueces de 1.^a instancia, siempre que

así lo exija el mejor servicio público.

Las capitales de provincia son los lugares que, por lo común, reúnen las mejores condiciones para la residencia permanente de los jueces de 1.^a instancia, porque ofrecen mayores recursos y comodidades para la vida, imponen menores privaciones, y es allí donde deben residir no solo los subprefectos que están llamados a hacer cumplir las resoluciones y mandatos judiciales, sino las municipalidades de provincia sobre quienes pesa la obligación de consentir y reparar los locales de la cárceles, pagar á sus alcaides y atender á la subsistencia de los encarcelados; cuyas razones fueron, sin duda, las que determinaron á los codificadores para establecer en el artículo 33 del Código de Enjuiciamientos Civil, que los jueces de 1.^a instancia residan en las capitales de sus respectivos distritos.

Sin embargo, como el propósito del Poder Ejecutivo, es dar facilidades á la administración de justicia, sin derogar ó restringir que el artículo 48 del Reglamento de Tribunales concede á las Cortes Superiores, en cuanto á la residencia temporal de los jueces, y, como una vez sancionada la ley de la materia no ha de tener aplicación sino á los casos excepcionales en que los pueblos de algunas provincias ofrezcan permanentemente al servicio judicial, mayores ventajas y garantías que las que pueden obtenerse en las capitales, el Fiscal que suscribe es de opinión que sirva V.E. informar en sentido favorable al mencionado proyecto, salvo mejor acuerdo.

Lima, agosto 20 de 1897.

(Firmado)—*Arbaiza*.

Excmo. señor:

El infrascrito nada tiene que agregar al anterior dictamen y lo reproduce en todas sus partes.

[Firmado]—*Gálvez*.

Señor:

El proyecto del Poder Ejecutivo, para fijar nueva residencia á los jueces de primera instancia, no reviste un carácter de generalidad, sino que se refiere, única y exclusivamente al caso en que circunstancias especialísimas, hagan necesaria la traslación del juez á otro pueblo de su provincia, para el mejor servicio público; y como la ley que en tal sentido se sancione, se halla en consonancia con la de 18 de octubre de 1887, reformatoria del artículo 125 de la Constitución: opina este Tribunal, de acuerdo con los señores fiscales, que no hay inconveniente para que esa honorable

Cámara, preste su aprobación al proyecto citado.

Lima, 24 de agosto de 1897.]

Señor:

(Firmado)—*José Eusebio Sánchez—José J. Loayza—Juan Estevan Guzmán—José Miguel Vélez—R. W. Espinoza—Mariano Julio Corzo—Tomás Lama—José Mariano Jiménez—P. A. del Solar—Santiago Figueredo*.

El Senador que suscribe, propone la reforma constitucional al artículo 125 en la forma siguiente:

Art. 125.—Habrà en la capital de la República una Corte Suprema: en las de departamento y en las provincias cortes superiores y juzgados de primera instancia, respectivamente, á juicio del Congreso, y en todas las poblaciones juzgados de paz.

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Corte Suprema y previo informe de la superior respectiva, fijará nueva residencia á los jueces de primera instancia, siempre que así lo exija el mejor servicio público.

Lima, octubre 1.^o de 1897.

[Firmado]—*Agustín Tovar*.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DELA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

La primera parte del artículo 125 de la Constitución vigente de 1860, fué reformada por ley de 18 de octubre de 1887, disponiendo que habrá en la capital de la República una Corte Suprema; en los departamentos y en las de provincia cortes superiores y juzgados de primera instancia, respectivamente, á juicio del Congreso; y en todas las poblaciones juzgados de paz. En la práctica se ha visto que tal reforma en lo que se refiere á los juzgados de primera instancia, no es satisfactoria, porque pueden haber provincias que necesiten más de un juez ó que éste no resida en la capital de provincia, sino en otro lugar donde sus servicios sean más importantes. En esa virtud el honorable Senado ha aprobado un proyecto de reforma de la citada parte primera del artículo 125 de la carta política, en los términos siguientes:

“Habrà en la capital de la República una Corte Suprema; en las de departamento y en las provincias cortes superiores y juzgados de primera instancia, respectivamente, á juicio del Congreso; y en todas las poblaciones juzgados de paz.”

Por las razones antes expuestas, vuestra Comisión de Constitución opina, por que aprobéis la indicada

reforma constitucional en la primera parte del artículo 125 de la Constitución en los términos en que ha sido sancionada en la honorable Cámara de Senadores.

Dése cuenta—Sala de la Comisión—Lima, octubre 30 de 1897.

Pedro José Rada — José Teobaldo Caneino—G. O. Villanueva—G. S. Santistevan.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN EN MAYORÍA.

Señor:

Habiendo sido aprobado en las dos Cámaras el proyecto de ley que reforma el artículo 125 de nuestra carta fundamental, vuestra Comisión, reproduciendo los fundamentos expuestos en el dictámen que emitiera en la anterior legislatura, es de sentir que aprobéis por segunda vez el mencionado proyecto, á fin de que quede definitivamente sancionada la reforma propuesta.

Sala de la Comisión—Lima, setiembre 29 de 1898.

(Firmado)—J. E. Lama — Ramón Navarrete.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Habiendo sido aprobado en ambas Cámaras el proyecto de ley que reforma el artículo 125 de nuestra carta fundamental, vuestra Comisión de Constitución os pide se apruebe por segunda vez dicho proyecto, con el fin de que sea sancionada definitivamente la reforma.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.—Lima, agosto 31 de 1898.

P. C. Olachea—Pablo G. Solís—A. Castañeda y Alvarez—Germán Torres Calderón—J. L. Caparó Muñiz.

El señor Presidente.—Este proyecto fué aprobado en la legislatura pasada por ambas cámaras; más como se trataba de la reforma de un artículo constitucional, no quedó sancionado, por que era necesario que fuera aprobado en dos legislaturas. La Cámara de Diputados lo ha aprobado nuevamente y nuestras comisiones de mayoría y minoría han determinado en diferente sentido. Se pone en discusión el dictámen de mayoría de la Comisión de Constitución cuyas conclusiones son las mismas del proyecto.

El señor Navarrete.—Excmo. señor: Creo que lo único que fué aprobado en la legislatura pasada fué la primera parte del artículo, la última parte se retiró, no recayendo sanción alguna sobre ella.

El señor Olachea.—¿Qué fin, preguntó yó, se persigue con esta parte, si lo que ella contiene esta consignado en la Constitución del Estado?

El señor Cárdenas.—Hay variación, y voy á manifestarlo con la lectura del artículo constitucional. (leyó)

Art. 125.—Habrán en la capital de la República una Corte Suprema: en la de Departamento y en las de Provincia, Corte Superiores y juzgados de primera instancia respectivamente, á juicio del Congreso; y en todas las poblaciones, juzgados de paz.

“El número de juzgados de paz en las poblaciones, se designará por una ley”.

El señor Presidente.—Es decir que según este artículo los jueces residirán en las capitales de provincia ó de Departamento.

El proyecto dice:

El secretario leyó nuevamente el proyecto.

El señor Cárdenas.—El proyecto modificado no dice que la residencia de los jueces de primera instancia varíe en todas las provincias, sino en aquellas en que á juicio del Congreso, el juez deba residir en cualquiera otra parte que no sea la capital de la provincia.

El señor Olachea.—Entonces, por qué se retiró la segunda parte que hacía esa declaración?

El señor Presidente.—Me parece que esa segunda parte fué lo único que se desaprobó y que en el Congreso ha pasado en esa forma el proyecto.

El señor Olachea.—Excmo. señor: La necesidad de que los jueces residan en cualquiera de las poblaciones de la provincia en que ejercen jurisdicción porque lo requiera sus condiciones especiales, ó las exigencias de la administración de justicia, es clarísima. Tal fué el origen del proyecto de ley presentado en la legislatura pasada por el Poder Ejecutivo.

Es un gravísimo inconveniente, ya por las distancias entre las poblaciones á que se extiende la autoridad del juez; por lo difícil de los caminos, por lo tardío de las comunicaciones y por otras causas, que los jueces no puedan variar de residencia y en ninguna parte más que en nuestro país es conveniente que los jueces puedan trasladarse de un lugar á otro, dentro de su Provincia y residir fuera de la capital para facilitar el servicio judicial. En mi opinión esta necesidad está al alcance de todos.

El señor Quintanilla.—El objeto que indica el honorable señor Olachea está llenado con las facultades que

tienen la Cortes Superiores, consultando el mejor servicio judicial, para poder trasladar á los jueces de las capitales de provincia á otros pueblos donde convenga establecer la residencia temporal de los jueces. Por esta razón creo que no hay necesidad de aprobar ese artículo 1.º del proyecto que está en debate.

El señor Olachea.—Excmo señor: Es verdad que el reglamento de tribunales concede á las Cortes Superiores la facultad de quehabla el H. señor Quintanilla; facultad limitada en cuanto al tiempo de residencia y determinada por una razón que justifique la necesidad de la medida.

La experiencia ha demostrado que esa atribución de las Cortes Superiores no satisface, en muchos casos, las exigencias de una pronta administración de justicia. De aquí es que los señores autores del proyecto se han propuesto que se dicte una ley que, modificando la prescripción constitucional, permita atender mejor al servicio judicial.

La mayor amplitud del proyecto impide que por motivos poco atendibles, pero que pueden presentarse, deje de proveerse á una necesidad muchas veces imperiosa, consiguiéndose uno de los más importantes efectos de la administración de justicia, cual es la prontitud y celeridad, sin cuyas condiciones no hay bienestar en la sociedad.

El señor Cayo y Tagle.—Entiendo, Excmo. señor, que el artículo 48 del reglamento de Tribunales que otorga á las Cortes la facultad de cambiar la residencia de los jueces, es de sentido amplio y más extenso; pues ese cambio de residencia pueden efectuarlo las Cortes Superiores siempre que lo exija la necesidad del servicio público.

En el artículo mencionado no se sujeta á las Cortes ni se les pone cortapiza por tiempo determinado.

En apoyo de mis observaciones suplicaré al señor secretario que se sirva leer el artículo 48 del Reglamento de Tribunales.

El Secretario leyó:

"Art. 48.—Las Cortes Superiores podrán designar el lugar de la residencia temporal de los jueces de primera instancia de su distrito, cuando lo exija la conveniencia pública, dando cuenta al Gobierno por conducto de la Corte Suprema."

El señor Olachea.—Suplico que se traiga también al Despacho el expediente promovido por la Corte Superior de Arequipa sobre este asunto que motivó el proyecto del Ejecutivo

para autorizar á las Cortes; y allí está perfectamente dilucidada esta cuestión.

El señor Navarrete.—Los términos del artículo del reglamento de Tribunales que se acaba de leer, manifiestan la vaguedad de esa disposición, y lo mismo que acaba de exponer el H. señor Cayo y Tagle en su defensa viene á favorecer el dictamen de mayoría; pues no admitiendo el artículo cortapizas de ningún género, por ser general su sentido, hay que convenir en que la residencia temporal no tiene plazo fijo y que la licencia temporal que conceden los Tribunales puede durar, dos, cuatro, seis meses y prolongarse á uno, dos ó más años, dando lugar á que se prolongue la permanencia de los jueces sin límite alguno en un lugar distinto de la capital de la provincia, mucho más si las licencias las llegan á renovar periódica y sucesivamente.

Desde que se habla de residencia temporal no encuentro razón para que se pueda dar á las Cortes una facultad que no guarda completa conformidad con el artículo constitucional que se trata de reformar. La frase residencia temporal no se aviene con el lenguaje constitucional, cuyo sentido general y absoluto impone á los jueces residencia permanente y estable en la capital de la provincia; de modo que, ese artículo del reglamento de Tribunales no lo considero de acuerdo con la Constitución.

La reforma que se intenta es una necesidad sentida, y la Comisión en mayoría la considera indispensable á fin de que se amplíe la esfera constitucional tratándose de la residencia de los jueces, y se eviten esas residencias anticonstitucionales que se presentan en casos excepcionales, que se imponen por causas que no pueden desatenderse y que el reglamento de Tribunales ha tenido en cuenta para dar á las Cortes la facultad de cambiar temporalmente la residencia, sin haberse acometido antes la reforma que hoy se trata de hacer en la Carta Fundamental.

Así sucede en algunas provincias en las que los jueces se ven precisados á residir fuera de la capital respectiva.

Se dice por el H. señor Cayo y Tagle que el Legislador con mucho acierto ha fijado la residencia de los jueces de 1.ª Instancia en las capitales de provincia en las que residen los subprefectos que son las autoridades llamadas á prestarles todo el apoyo necesario y á proporcionarles todo el

auxilio que haga posible la administración de justicia, pero registrando la Constitución encuentro que los subprefectos no están obligados á residir en la capital de las provincias como sucede y se precisa al hablar de los jueces de 1.^a Instancia. El artículo 113 dice [leyó.]

Según esto los subprefectos se nombran para facilitar el cumplimiento de las leyes en las provincias, pero no están obligados á permanecer y fijar su residencia en la capital, sino que pueden cambiar de lugar siempre que no sea fuera del territorio de su jurisdicción. Resulta de aquí que ese apoyo y ese auxilio que deben prestar los subprefectos á los jueces no supone legalmente la residencia de ambas autoridades en un mismo lugar; sino que pueden apoyar y auxiliar á los jueces por las autoridades políticas inferiores, siempre que el servicio público los obligue á permanecer fuera de la capital de la provincia.

De todo esto resulta que mientras la residencia de los subprefectos no está fijada en la Constitución, la de los jueces de 1.^a Instancia si lo está.

Para confirmar todo lo dicho agregaré que en la provincia de Jaén, por ejemplo, no reside el juez en la capital sino en Querecotillo, por lo malo del lugar; igualmente en la provincia de Carabaya cuya capital está á dieciocho mil pies sobre el nivel del mar, tampoco reside el juez en ella por las incomodidades para la vida. El juez tiene, pues que abandonar la capital Macusani para establecerse en Ollachea. Lo mismo pasa, Excmo. señor en la provincia de Qispianchi en donde el juez doctor Campo no reside hace treinta años en la capital, Urco, sino en el pueblo de Huarec.

Esa provincia tiene quince distritos de estos la mayor parte están al Norte y dos ó tres al Sur, de manera que la administración de justicia está á la mano para los últimos, para los que están al lado de Lampa, no sucediendo lo mismo para los demás; resultando de aquí que los habitantes del Norte de la provincia, tienen que abandonar la defensa de sus derechos por las muchas dificultades que se les presentan para pedir justicia. He tenido ocasión de poder informarme, por algunos Representantes de ese Departamento, que á los vecinos de los distritos del Norte de la provincia les es más fácil trasladarse á Arequipa que á Lampa, por los crecidos gastos que les ocasiona su movilidad.

En la provincia de la Convención, del departamento del Cuzco, tampoco reside el juez de 1.^a Instancia en la capital, que es de poca importancia, sino que se radica en las haciendas que se encuentran en su jurisdicción.

Así podría citarse otros casos en que la permanencia de los jueces es fuera de la capital; por lo que la mayoría de la Comisión ha creído necesaria la reforma del artículo constitucional, dejando amplia libertad al Congreso para que, en casos necesarios y excepcionales pueda determinar la residencia de los jueces de primera Instancia fuera de la capital de la provincia. Estos casos, estoy seguro que son pocos, pero que no pueden olvidarse desde que son necesidades que deben satisfacerse, necesidades reales y efectivas á las que la Comisión, en mayoría, ha dado su verdadera importancia, opinando en el sentido que se expresa en su dictamen.

El señor *Cayo y Tagle*.—Excmo. señor: El honorable señor Navarrete no ha tocado ninguna de las razones expuestas por la comisión en minoría, en contra de la reforma del artículo 125 de la Constitución.

Todos los casos que acaba de enumerar, sobre las dificultades de los jueces para residir en las capitales de provincia, están perfectamente resueltos por el artículo 48 del reglamento de tribunales, que autoriza á las cortes superiores para cambiar temporalmente la residencia de los jueces. Y esto es tan cierto, que el honorable señor Navarrete se ha visto precisado á impugnar la constitucionalidad del aludido artículo; pero no lo ha hecho con buenas razones, como voy á manifestarlo:

Al establecer el artículo 125 de la Constitución, que ha de haber jueces de primera instancia en las capitales de provincia, ha fijado como domicilio ó residencia permanente de los jueces las expresadas capitales. Pero como el domicilio en un lugar no se pierde por la residencia precaria ó temporal en distinto lugar; resalta con clarísima evidencia que, cuando las cortes autorizan á los jueces para que residan por tiempo determinado fuera de las capitales, no alteran en lo más mínimo el domicilio constitucional de estos funcionarios. Está, pues, fuera de toda razón, la tacha de inconstitucionalidad que su señoría ha puesto al artículo del reglamento de tribunales.

Agrega el honorable señor Nava-

rette, que esta autorización indeterminada podría convertir en permanente la residencia temporal, quedando de este modo violado el artículo constitucional aludido. Pero su señoría no se fija en que, si la autorización para el cambio de residencia es temporal, debe estar circunscrita á un tiempo, que las mismas cortes han de señalar; y que, por consiguiente, nunca puede ser indeterminada. Y si estas autorizaciones, por tiempo fijo, son perfectamente constitucionales, es evidente que no pierden este carácter aunque se renueven cuando las necesidades públicas así lo exijan; y si, por algún evento, muriese el juez gozando de su autorización, no creo que esta fortuita desgracia convierta en permanente la autorización que, de suyo, es temporal. Es, pues, igualmente ilusorio el argumento contra el artículo 48 del reglamento de tribunales, fundado en su determinación.

Por lo demás, el honorable señor Navarrete no propone el modo de salvar las dificultades que resultarían para la administración de justicia, si la residencia de los jueces fuera distinta de la de los subprefectos, bajo cuya autoridad exclusiva se encuentra la fuerza pública. Tampoco nos dicen nada sobre la manera como los jueces, residiendo fuera de las capitales, podrían ejercer la jurisdicción sobre las cárceles que, por razones de seguridad y de administración, tienen que estar situadas en estas mismas capitales, residencia de los subprefectos y de los concejos provinciales, á quienes la ley encarga el sostenimiento de estos establecimientos y de la alimentación de los presos. Yo desearía que el honorable señor Navarrete pudiera dar cumplida solución á estas dificultades; y, en tal caso, no tendría inconveniente para adherirme al dictámen de mayoría; pero mientras estén en pie los argumentos que he desarrollado en mi dictámen, lo mantengo y estaré en contra del proyecto de reforma constitucional, que actualmente se discute.

El señor Navarrete.—Conforme á los sanos principios se puede sostener en tesis general esta fórmula jurídica. Cuando la ley no establece distinciones, nadie tiene el derecho de establecerlas. Aplicando esta regla de segura dialéctica, debo agregar que ante los términos absolutos del artículo constitucional que se trata de reformar, no es posible establecer residencias temporales ni dar á los tribunales una facultad que no se deriva del tex-

to constitucional. Por el contrario; para que esa facultad venga de la Carta Fundamental, hay necesidad de que se modifique el artículo de que se trata, dejando amplia libertad para que la residencia de los jueces pueda ser en la capital de la provincia ó fuera de ella, en los casos de verdadera necesidad.

Por lo que hace á la residencia temporal y la renovación de las licencias por los tribunales, debo indicar que concedidas estas con frecuencia ó de un modo consecutivo, harían ilusorio el precepto constitucional de que se trata. Apoyados los jueces en esas licencias podrían vivir y administrar justicia fuera de la capital de la provincia permanentemente, y si esto es lo que pasa, en la práctica, es preferible entrar en el terreno de la reforma que se propone de un modo franco y directo, antes que burlar, por necesidades que se imponen, el precepto constitucional, acogiéndose á una disposición meramente reglamentaria.

En cuanto al último argumento de que los jueces deben residir donde viven los subprefectos, diré á su señoría que estos no están obligados á residir en las capitales de provincia, como lo tengo demostrado, y si se trasladase el juez á otro lugar que no sea la capital, el subprefecto tiene la facultad de ir á donde él esté y de prestarle los auxilios el gobernador, en caso indispensable, como sucede hoy, cuando se ausenta de la capital, en donde reside á la vez el juez de primera instancia. No teniendo los subprefectos residencia fijada en la Constitución, no deben tenerla igualmente los jueces de primera instancia, sino que se debe dejar al juicio del Congreso la designación de la residencia de los últimos, según los casos, teniendo en cuenta el aspecto físico de nuestro dilatado territorio, la defectuosa división territorial de la República y la circunstancia de que no siempre andan unidos el interés político, ó servicio público en este ramo, con el interés contencioso ó judicial.

El señor Olachea.—Excmo. señor: Recuerdo que un proyecto del Ejecutivo análogo al que se discute fué desechado en la legislatura anterior, fundándose el Senado en que era contrario al artículo constitucional que impone de una manera obligatoria la residencia de los jueces en las capitales de la provincia. La resolución del Senado manifiesta que para él no tiene autoridad el reglamento de tribunales, en la parte que es contrario á la Constitución.

El proyecto del Gobierno se fundaba en un hecho ocurrido en Arequipa en donde la autoridad política creyó necesaria, para el buen servicio, la residencia de un juez en un lugar que no era la capital de la provincia, lo cual no parecía aceptable á la Corte Superior, quedando sin efecto lo ordenado por la Prefectura. En esto se fundó el Ejecutivo para formular el proyecto, que fué desechado.

Pero reconocida su importancia por algunos honorables Senadores, se dió nueva forma al proyecto, reconociéndole el carácter de reforma constitucional.

Como ahora se nos dice que es innecesaria la reforma, creo que hay conveniencia en que se reanun y estudien todos los antecedentes, inclusive el expediente á que me he referido, que es bastante ilustrativo, el proyecto mismo desechado y, últimamente, el dictámen aprobado para desecharlo. Por eso solicito de V. E. se sirva consultar el aplazamiento hasta que esto se realice.

El señor Montoya.—Me opongo al aplazamiento, por que debiendo ocuparnos únicamente de disentir y dejar sancionado el Presupuesto General de la República por estar próxima la clausura de las Cámaras, nos estamos ocupando de una reforma constitucional que no es urgente; pero ya que se ha discutido este asunto con detenimiento y en dos legislaturas debemos votarlo de una vez, prestandole nuestra aprobación por las razones siguientes.

El precepto constitucional que ordena que los Jueces de 1.^a Instancia residan y despachen en la capital de sus respectivas provincias, es necesario y conforme á las necesidades del servicio y á la garantía y protección que deben recibir de la autoridad política de la misma capital.

Más el progreso rápido de algunos pueblos, ó el que proviene de la acción del tiempo ó de circunstancias especiales, los coloca en una condición tal que se sobrepone á la capital, haciéndose el núcleo de la provincia. En estos casos particulares que se presentan formando ya una generalidad, se hace necesario, se impone la conveniencia de cambiar la residencia de los Jueces de 1.^a Instancia de sus capitales á los pueblos que la reclaman.

En esta condición se hallan las provincias que se han enumerado en la discusión y se encuentra también la de Cailloma en el Departamento de Arequipa. En esta provincia la capital es Yanque, pero el pueblo de Cai-

lloma es la residencia del Juez de 1.^a Instancia, porque este pueblo, de pocos años á esta parte se ha centuplicado en su población y comercio por las minas de plata y cobre que allí se explotan con gran éxito.

En casos como éste el cambio ó traslación del Juez no debe ser temporal sino permanente.

Siendo, pues, clara y sencilla la cuestión y habiéndose discutido con demasiada extensión debe votarse sin más aplazamiento.

El señor Cárdenas.—Excmo. Sr: Creo que la premura del tiempo no es motivo suficiente para proceder con precipitación en la resolución de los asuntos; mucho menos tratándose de la reforma de un artículo constitucional. Para esto es preciso ser muy cauto, disponer de la tranquilidad necesaria y, más que todo, llevar al ánimo de los representantes la convicción de la necesidad de la reforma. La lijereza con que alguna vez hemos procedido, nos ha ofrecido experiencias muy amargas, y desde que los fundamentos en que el H. señor Olacchea basa su pedido de aplazamiento son atendibles, puesto que concurren á traer más luz en el debate, debemos acceder á su pedido. Yo, por mi parte, declaro que no tengo aún una opinión clara del asunto y, como según dice su señoría, existe un expediente ilustrativo, me permito apoyar el pedido de aplazamiento que es muy razonable.

El señor Olacchea.—Se puede solicitar del Ministerio de Justicia el expediente de la materia, pues debe encontrarse allí.

Cerrado el debate S. E. consultó el aplazamiento en el sentido propuesto por el señor Olacchea y la Cámara lo resolvió afirmativamente.

El señor Montoya.—Pido que se trate de preferencia todo lo relativo á Presupuesto General que es el asunto más importante de que debemos ocuparnos.

El señor Olacchea.—Excmo. señor: Hay proyectos relativos al Registro de propiedad inmueble, que son sencillos y de gran utilidad pública y que podemos resolverlos en un momento, si V. E. se digna someterlos á la deliberación de la Cámara.

El señor Alvarez Saenz.—Excmo. señor: El asunto relativo al pago de los haberes devengados de los Vocales del Departamento de Arequipa, es también un asunto ligero y sencillísimo, y creo que se puede ver antes.

Después de resuelto discutimos el

Presupuesto, que ha quedado pendiente.

El Secretario leyó el dictamen y proyecto que siguen:

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

La ley de Registro de la propiedad inmueble, impone á los notarios públicos, la obligación de pasar á los registradores, un certificado de todo acto ó contrato que otorguen en sus respectivos oficios, y que sean registrables conforme á ella; obligación que han dejado de cumplir con alguna frecuencia, ocasionando perjuicios á los interesados, unas veces, y retardando las inscripciones, en otras, por falta de una sanción legal que hiciera eficaz su cumplimiento.

A esta falta, que viene á dificultar la formación de los registros de la propiedad deben agregarse los inconvenientes que ha presentado en la práctica, la insuficiencia de los certificados, proveniente en unos casos de la falta de anotación de algunas circunstancias necesarias é indispensables, para precisar la condición jurídica de cada propiedad en las notas que presenten los interesados; y en otras de la ninguna diligencia de los notarios para exigir las de los otorgantes al tiempo de extender cada escritura.

Para llenar estos vacíos se ha remitido por el Poder Ejecutivo, el proyecto de ley, materia del presente dictamen, que establece una sanción contra las notarías omisas en el cumplimiento de sus deberes y que determina la manera como deben proceder á otorgar los instrumentos registrables, sirviéndose del reglamento que debe formular la Junta de Vigilancia y que debe aprobar el Supremo Gobierno para el mejor cumplimiento de esta ley.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión opina, que apruebe el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión. Lima, octubre 6 de 1898.

M. P. Olachea—Fernando Morote—Ramón Navarrete.

Ministerio de Culto é Instrucción.

Lima, Octubre 15 de 1896.

Señores secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Tengo el honor de remitir á USS. HH. el adjunto proyecto de ley, que SE. el Presidente de la República so-

mete á la consideración del Congreso por el digno órgano de USS. HH., á fin de que reciba la aprobación correspondiente.

La necesidad de dar mayores garantías á los que hacen inscripciones en el registro de la propiedad inmueble y de que la ley de la materia tenga el mas exacto cumplimiento, hace necesario que se adopten los disposiciones contenidas en dicho proyecto, que ha sido formado con acuerdo de la junta de vigilancia del mismo registro.

Espera, pues, el Gobierno, que esa H. Cámara se dignará sancionar el mencionado proyecto, que complementará la ley antedicha.

Dios guarde á USS. HH.

(Firmado)—Manuel P. Olachea

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1º. Que la ley y reglamentos del registro de la propiedad inmueble establece relación directa entre los libros de esa institución y los registros de los notarios públicos;

2º. Que la falta de cumplimiento, por parte de los segundos, de las obligaciones que se les impone en dicha ley y reglamentos, perjudica el derecho de los interesados en unas ocasiones, y en otras dificulta ó demora las inscripciones en el registro;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. Los notarios ante quienes se otorgue cualquier acto ó contrato registrable, harán constar en el instrumento todas las circunstancias necesarias, según la ley del registro y sus reglamentos, para que pueda hacerse la inscripción.

Artículo 2º. Si las minutas que presentan los otorgantes no expresan algunas de las circunstancias requeridas, el notario procurará que los declaren, y si no lo hiciesen, salvará su responsabilidad manifestándolo así en el instrumento.

Artículo 3º. Los notarios públicos instruirán á los otorgantes de un instrumento sujeto al registro del contenido del artículo 7 de la ley de la materia.

Artículo 4º. Los notarios remitirán cada tres meses al registro del distrito un índice de los instrumentos sujetos á inscripción que hayan autorizado.

Artículo 5º. Los notarios quedan sujetos, en cuanto á sus obligaciones respecto al registro de la propiedad inmueble, á la dirección é Inspección de la Junta de Vigilancia y del Director General del Ramo, cuyas au-

idades corregirán administrativamente las infracciones de que tuvieron conocimiento; con penas análogas á las que las leyes imponen á los registradores.

De las penas que imponga el director general se pueden pedir revisiones para ante la Junta de Vigilancia.

Artículo 6º. La Junta de Vigilancia del registro de la propiedad formulará el reglamento para el mejor cumplimiento de esta ley y lo someterá para su aprobación al Poder Ejecutivo.

Dada &c.

Lima, 15 de Octubre de 1898.

Rúbrica de SE.—*Olaachea*.

Se puso en debate el proyecto, y sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fueron aprobados sucesivamente los seis artículos de que consta.

El secretario leyó los documentos que siguen:

Comisión Principal de Legislación.

Señor:

El proyecto de ley presentado en la H. Cámara de Diputados con el fin de aclarar el tenor de los artículos 7 y 15 de la ley del registro de la propiedad inmueble, viene á facilitar las inscripciones de la propiedad en los libros del registro, haciendo desaparecer las dificultades creadas por una interpretación que ha venido contrariando el fin primordial de esa institución.

En el artículo 7 se dispone que no podrán oponerse á 3ª persona el dominio y derechos especificados en la ley de 26 de Noviembre de 1887 si no están debidamente registrados, dentro del plazo de 180 días que señala el reglamento de la materia, y por el artículo 15, se declara expedita la inscripción de esos derechos dentro del mismo plazo, con la sola presentación de los títulos que se tenían en la fecha en que fué dada dicha ley. Conforme á estas disposiciones, los registradores no tuvieron inconveniente para registrar la propiedad dentro de ese plazo perentorio, bastándoles, para el efecto, la presentación de los títulos; pero al hacer las inscripciones posteriores á ese plazo, se han encontrado con la falta de claridad en los dos artículos mencionados teniendo que sujetar sus procedimientos al acuerdo de la Junta de Vigilancia, que exige la presentación de títulos mas antiguos y anteriores á la ley.

Esta práctica demasada pesada é inconducente por tratarse de regla.

mentar el movimiento de la propiedad inmueble desde la fecha en que se dió la ley del registro, ha venido dificultando las inscripciones y causando considerables perjuicios á las personas que han querido disponer de su propiedad no registrada por la falta de titulación antigua que se viene exigiendo.

Para oviar estas dificultades se ha presentado el proyecto que ya ha sido sancionado en la H. Cámara de Diputados, y que vuestra comisión lo encuentra conforme en todas sus partes, á excepción del artículo 5 que debe modificarse en el sentido de hacerse extensiva la concesión del nuevo plazo de 180 días á todos los distritos de propiedad en que se hubiese vencido el primer plazo y no tan solo á los distritos de Lima y Arequipa como se propone en el proyecto.

En esta virtud, vuestra comisión opina porque aprobéis todos los artículos del proyecto, modificando tan solo el artículo 5º en los términos siguientes:

Artículo 5º Para todos los distritos de propiedad en los que se ha vencido ya el plazo, se concede otro de 180 días respecto de las fincas y derechos reales que aun no hayan sido inscritos el que se contará desde la fecha en que se promulgue la ley.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 8 de 1898:

Manuel Pablo Olaachea—Fernando Morote—Ramón Navarrete.

Comisión Principal de Legislación de la Honorable Cámara de Diputados.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto presentado por el honorable señor Pérez, á fin de que se aclare el verdadero sentido de los artículos 7 y 15 de la ley por la cual se creó en la República el Registro de la propiedad inmueble, y pasa á emitir su dictamen en los términos siguientes:

La falsa interpretación que por los registradores de la propiedad se ha hecho de los mencionados artículos, exigiendo á los actuales poseedores títulos anteriores á aquellos por los cuales adquirieron los derechos que debían ser inscritos, ha sido causa de que dicha ley no se haya llevado á la práctica, pues muy raro es el propietario que tiene títulos perfectos y completos de las adquisiciones de los anteriores dueños; el proyecto tiende á corregir ese mal, y por eso vuestra Comisión, á la vez que reproduce co-

mo dictamen los considerandos de ese proyecto y el informe del Director del Registro de la propiedad; opina porque aprobéis dicho proyecto.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
—Lima, noviembre 20 de 1895.

Juan José Calle—M. Arbaiza—M. Cházec.

El Congreso de

Considerando:

Que según el tenor del artículo 7 y 15 de la ley del Registro de la propiedad inmueble, las personas que en esta fecha tenían algunos de los derechos á obligaciones que debían registrarse, pudieron hacerlo para aprovecharse de las ventajas de esa ley, dentro del plazo de ciento ochenta días señalado en el reglamento de la materia, no pudiendo en caso de omisión oponer dichos derechos á tercera persona;

Que por consiguiente, para la inscripción dentro del plazo, basta presentar los títulos que se tenían en la fecha de la ley, los que son eficaces respecto de un tercer adquirente, si en el mencionado plazo no aparece en el Registro ninguna inscripción en contrario, por omisión del que alegue después de vencido el término, alguna derecho sobre los bienes inscritos;

Que escuchándose con falta de claridad en la ley se exige hoy títulos de mayor antigüedad á los que se tenían cuando se expidió aquella, contrariando de ese modo la esencia misma de la institución del Registro, dificultando las inscripciones y ocasionándose con esto considerables perjuicios á las personas que necesitan celebrar algún contrato sobre sus bienes no inscritos, por lo que es urgente expedir una ley aclaratoria;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los que el 2 de enero de 1883 tenían bienes ó derechos, que según la ley de esta fecha deben ser registrados, podrán inscribirlos con sólo presentar el último título de su adquisición, cuya inscripción practicarán los registradores sin averiguar el título en virtud del cual poseyeron el mismo derecho los antiguos dueños.

Art. 2.º Después de 180 días contados desde la fecha en que el respectivo registrador avisa al público que se ha abierto la oficina, no podrán hacerse las primeras inscripciones á que se refiere el artículo anterior, sin que el registrador fije editor y publique avisos por quince veces alterna-

das en el lugar del registro, en la capital del departamento y en el pueblo donde estuviere ubicado el inmueble si fueren diferentes, convocando por medio de ellos á los que se crean con algún derecho.

Si ninguna otra persona alegase algún derecho durante los avisos, se hará el registro, y en el caso contrario, la reclamación se hará valer ante el juez competente, quien la sustanciará y resolverá según su naturaleza.

Art. 3.º No puede hacerse valer ningún derecho contra tercero, que haya adquirido el inmueble ó derecho real inscrito, conforme al artículo 1.º si ese derecho que se reclama no hubiese sido inscrito también dentro del mismo término de los ciento ochenta días.

Art. 4.º Tampoco puede hacerse valer ningún derecho contra tercero que hubiese adquirido la finca inscrita conforme, al artículo 2.º, ó algún derecho sobre ella, inscrito conforme al mismo artículo, si los derechos que se quieren hacer valer no hubiesen constado en el registro al tiempo de la adquisición por el tercero.

Art. 5.º Para los distritos de propiedad de Lima y Arequipa, en los que se ha vencido ya el plazo, se concede otro de ciento ochenta días respecto de las fincas ó derechos reales que aún no hayan sido inscritos, en que se contará desde la fecha en que se promulgue la ley.

Lima, octubre 11 de 1895.

Manuel B. Pérez.

Señor Ministro:

En el adjunto proyecto del honorable diputado señor Pérez, no sólo se interpreta debidamente los artículos 7 y 15 de la ley del registro de propiedad inmueble, sino que se declara uno de los principales objetos de esa importante institución; y, por lo tanto, viene á satisfacer una imperiosa exigencia de actualidad.

Esa interpretación es la misma que se le dá á dichos artículos en los 211 y 212 del reglamento orgánico, según los cuales, las inscripciones que se verifiquen dentro del plazo de los 180 días, surten sus efectos desde la fecha en que el derecho inscrito haya sido legalmente adquirido, pero las inscripciones hechas después de esos 180 días, no perjudican ni favorecen á tercero sino desde sus respectivas fechas.

Eso no obstante, los registradores creen que hay falta de claridad en la ley y exigen títulos de mayor antigüe-

dad; y esta dirección no ha podido obligarlos á lo contrario por carecer de facultad para resolver asuntos de carácter general; y de allí la necesidad de que el proyecto sea elevado á la categoría de ley del Estado.

En corroboración de lo expuesto, no creo inútil hacer presente; que nuestra ley del registro de la propiedad se basa en la de España; y en esta nación se resolvió el 10 de setiembre de 1875, interpretando los respectivos artículos, "que según la doctrina de esos artículos, los que á la publicación de la ley hubiesen adquirido y no inscrito bienes inmuebles, pueden inscribirlos presentando los documentos que acrediten la adquisición del dominio á favor de ellos, cuya inscripción deberán practicar los registradores sin averiguar el título en virtud del que poseyeron el mismo derecho los anteriores dueños, como lo declaró expresamente la comisión que redactó la ley en la exposición de motivos".

Por último, los autores de nuestra ley de registro son los doctores Alejandro Arenas y Mariano N. Valcárcel; y el primero de estos señores manifestó en la última sesión de la Junta de Vigilancia presidida por US., que el espíritu de la citada ley es el que se declara en el proyecto del honorable señor Pérez.

Quando vive el autor de una ley y declara su sentido, se tiene la interpretación auténtica, y es inútil entrar en otro género de consideraciones.

Tengo, pues, la honra de absolver el informe que US. se ha servido pedirme, manifestándole que es indispensable la aprobación del proyecto del honorable doctor Pérez.

Lima, Octubre 22 de 1895.

Lama.

El señor *Presidente*.—La honorable comisión del Senado, apoya todos los artículos aprobados en la honorable Cámara de Diputados, excepción hecha del artículo 5.º que lo modifica, presentando otro en sustitución.

Se pone en discusión el proyecto.

El señor *Olaechea*.—Excelentísimo señor: Los señores senadores habrán tenido ya ocasión de apreciar, por la lectura que ha hecho el señor secretario del expediente, que la aprobación de este proyecto se impone, porque vá á satisfacer una necesidad indiscutible.

Es un hecho no sujeto á duda, que muchos de los propietarios en el Perú no tienen títulos antiguos de sus predios: sus títulos datan de más ó me-

nos recientes fechas; y conforme al sentido que se ha dado al artículo de la ley que se trata de interpretar, los registradores no pueden registrar las propiedades que se hallan en ese caso, porque no se presenta título antiguo; es decir, anterior al derecho del actual propietario, sea porque no existe, sea porque se ha perdido ó por otras causas.

Es por esto, que las inscripciones ofrecen en la actualidad grandes dificultades, no pudiendo inscribirse muchas propiedades. En las provincias, sobre todo, los registradores no pueden hacer muchas inscripciones;—quizás el mayor número.

El proyecto que se discute, es útil y oportuno. La comisión lo apoya por este motivo, modificando solo el artículo quinto, por la razón siguiente:

Este proyecto fué presentado el año de mil ochocientos noventa y cinco, cuando solo se habían establecido los registros de la propiedad en Lima y Arequipa; por eso es que la concesión del nuevo término de los ciento ochenta días, lo limita el proyecto á estos dos departamentos.

Después del año noventa y cinco se han establecido los registros en Junín, Oallao, Ica, Trujillo y otros departamentos. La razón que hubo, pues, respecto de Lima y Arequipa, existe hoy para todos los lugares en donde los registros tienen más de ciento ochenta días de establecidos. Por eso se impone la aprobación del artículo 5.º en los términos generales en que lo presenta la Comisión.

Por lo demás, me parece que no es necesario aducir más razones para probar la conveniencia del proyecto en debate.

El señor *Presidente*.—Si se desecha el artículo 5.º aprobado por la Cámara de Diputados, se pasará á discutir el artículo que en reemplazo propone nuestra Comisión.

—Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar artículo por artículo, y fueron aprobados sucesivamente los cuatro primeros artículos del proyecto venido en revisión, que dicen:

"Art. 1.º Los que el 2 de enero de 1888 tenían bienes ó derechos que según la ley de esta fecha deben ser registrados, podrán inscribirlos con solo presentar el último título de su adquisición, cuya inscripción practicarán los registradores, sin averiguar el título en virtud del cual poseyeron el mismo derecho los antiguos dueños".

"Art. 2.º Después de ciento ochenta días, contados desde la fecha en que el respectivo registrador avisa al público que se ha abierto la oficina, no podrán hacerse las primeras inscripciones á que se refiere el artículo anterior, sin que el registrador fije edictos y publique avisos por quince veces alternadas en el lugar del registro, en la capital del departamento y en el pueblo donde estuviere ubicado el inmueble, si fueren diferentes; convocando por medio de ellos á los que se crean con algún derecho".

"Si ninguna otra persona alegase algún derecho durante los avisos, se hará el registro; y en el caso contrario, la reclamación se hará valer ante el juez competente, quien la sustanciará y resolverá según su naturaleza."

Art. 3.º No puede hacerse valer ningún derecho contra tercero, que haya adquirido el inmueble ó derecho real inscrito conforme al artículo 1.º, si ese derecho que se reclama no hubiese sido inscrito también dentro del mismo término de los 180 días."

"Art. 4.º Tampoco puede hacerse valer ningún derecho contra tercero que hubiese adquirido la finca inscrita conforme al artículo 2.º, á algún derecho sobre ella, inscrito conforme al mismo artículo, si los derechos que se quieren hacer valer no hubiesen constado en el registro al tiempo de la adquisición por el tercero."

—Puesto en debate el artículo 5.º del proyecto, fué desechado; aprobándose el que en sustitución propone la comisión, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 5.º Para todos los distritos de propiedad, en los que se ha vendido ya el plazo, se concede otro de 180 días, respecto de las fincas y derechos reales que aún no hayan sido inscritos, el que se contará desde la fecha en que se promulgue la ley."

El Secretario leyó los documentos siguientes:

COMISIÓN AUXILIAR DE PRESUPUESTO
Señor:

Los señores vocales de la Ilustre Corte Superior de Ancachs doctores Rodulfo, Santa Gadea, Pedro I. Cisneros, Juan N. Maguina y Juan P. Lanfranco, se presentan al Soberano Congreso, acompañando una liquidación de sus haberes dejados de pagar por la Junta Departamental en los años de 1894 y 1895. Esta solicitud fué resuelta por la honorable Cámara de Diputados en el sentido de que los

suelos del vocal doctor Cisneros, referentes al año de 1894 se reservaran para la deuda flotante y que los referentes al año de 1895 se votarán en el próximo presupuesto.

El principal fundamento que aducen los solicitantes, es el que habiendo algunos recaudadores dejado de rendir sus cuentas, la Junta Departamental hizo efectivas las fianzas correspondientes, y se ha adjudicado al Fisco los inmuebles afectados á dichas fianzas.

Hace notar, además, que en los citados años las rentas departamentales se destinaron, en gran parte, al pago de diferentes listas que correspondían á la renta general.

Si bien es cierto que la ley de tres de enero de 1896 dispuso que, á partir de esa fecha, los sueldos del Poder Judicial debían ser pagados con rentas generales, deduciéndose claramente que lo anterior debería quedar postergado hasta que las Juntas Departamentales efectuasen los cobros de los saldos correspondientes á esos años para cubrir los devengados no pagados por las mismas; es cierto también que el desconcierto administrativo de 1894 y parte de 1895 fué tal que no ha dejado por recaudar, al menos en el Departamento de Ancachs, sino la verdaderamente incobrable.

Los fondos departamentales, sin ley que lo justifique, se dedicaron al sostenimiento de una fuerza de más de 400 hombres, haciéndose caso omiso del presupuesto departamental de Ancachs.

Este procedimiento en manera alguna es justificable, como no lo es tampoco el que el abuso de malas administraciones redunde solo en perjuicio del Poder Judicial. La justicia se resiente y el hecho en sí bien puede calificarse de temerario.

Desgraciadamente el Poder Judicial siempre ha sido la víctima del abuso, y nunca se ha mirado con la consideración que merece. Las increpaciones de todos los días son la correspondencia que alcanzan los dignos magistrados, que en muchas veces se les confunde con otros muy merecedores de que se les aplique una ley represiva.

Los señores vocales del departamento de Ancachs figuran en el número de los dignos y probos magistrados de la República, y por lo mismo no debe ser desatendida su justa solicitud.

Si el fisco se ha adjudicado los inmuebles que afianzaron á algunos ma-

los recaudadores, lo justo es, que, ya que esos inmuebles quedan de propiedad fiscal, sea la renta general la que pague á los señores vocales de Ancachs.

Por estos fundamentos, vuestra Comisión es de sentir que de acuerdo con la resolución expedida en la Cámara colegisladora, y aclarándola más, adopteis la siguiente resolución:

1° Que se reserve para la deuda flotante el crédito devengado por los vocales de la Ilma. Corte Superior de Ancachs correspondiente al año de 1894.

2° Que voteis en el próximo Presupuesto la cantidad de S. 6974 50 para pagar á los señores vocales de la expresada Corte los sueldos que han devengado en el año de 1895 en esta forma.

Dr. D. Pedro F. Cisneros. S. 2386 12

„ „ Rodolfo Santa Gadea..... 1133 88

„ „ Juan M. Maguilla.. 2640

„ „ Juan P. Lanfranco 814 50

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 6 de 1898.

(Firmado)—Manuel M. Zagarra—
Manuel Dianderas González—J. Alvarez Saez.

COMISION PRINCIPAL DE PRESUPUESTO DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Los vocales de la Corte Superior de justicia de Ancachs, solicitan el pago de sus haberes devengados durante los años de 1894 y 1895, época en la cual las Juntas Departamentales atendían á ese servicio, pues solo por ley de 3 de Enero de 1896 se dispuso que á partir de esa fecha, deberían ser pagados con rentas fiscales los sueldos y gastos del Poder Judicial; resultando de aquí, que el crédito reclamado afecta directamente á las rentas del Departamento.

Más si bien es esto cierto, también lo es que las Juntas Departamentales, con la abolición de la contribución personal que sustituirá y mayor ingreso de sus rentas, no pueden atender al pago de créditos atrasados, siendo prueba evidente de ello los déficit que arrojan sus cuentas de años atrasados y que figuran en los respectivos proyectos de presupuestos.

Concretándonos al Departamento de Ancachs, aparece de los saldos por cobrar y por pagar anteriores al 20 de Marzo de 1895, cuadros que corren anexos al proyecto de presupuesto departamental para 1898, que lo por cobrar asciende á la suma de S. 85,251

73, y por pagar á S. 156,537 57, arrojando un déficit de soles 71,285 84 al 20 de Marzo de 1895, y otro de soles 28,043 75, al 31 de Diciembre del mismo año. Y si á esto se agrega la dificultad de hacer efectivos los ingresos por años anteriores, se vendrá al conocimiento de la imposibilidad en que se encuentran la Junta Departamental de Ancachs y con ella las de los demás Departamentos, para cubrir siquiera en parte los créditos anteriores al 1° de Enero de 1896, que antes de esa fecha afectaban sus rentas.

Desde que con rentas fiscales se atiende al servicio del Poder Judicial, ha desaparecido la irregularidad de los pagos, y con ella la condición violenta é injusta en que por mucho tiempo se vieron colocados los vocales de las Cortes y los jueces de 1° Instancia. Se ha salvado, pues, gravísima dificultad para lo sucesivo, pero esto, no obsta, para que con perfecto derecho reclamen el pago de los sueldos devengados y no pagados, los funcionarios y empleados que eran antes atendidos por las Juntas Departamentales.

Cargar con esa responsabilidad al Fisco Nacional, tampoco es justo y menos en las actuales circunstancias en que no cuenta con sobrantes, así como tampoco lo es hacer preferencias en el pago de ciertos créditos sobre otros de igual ó mejor naturaleza.

Por estas consideraciones, si son aplicables el período que forma la deuda conocida por "Flotante" no deben ser aplicables al período de 1885 á la fecha en que se han ejecutado los presupuestos de la República, en el cual con rentas fiscales se ha atendido el servicio judicial.

En atención á lo expuesto, vuestra Comisión os propone.

1° Que se reserve para la deuda "Flotante" el crédito de S. 1,243 34 centavos por sueldos no pagados en 1894.

2° Que voteis en el próximo presupuesto la cantidad de S. 2,386 12 centavos para pagar al doctor don Pedro F. Cisneros, vocal de la Ilma. Corte Superior de Ancachs los sueldos que no le fueron pagados en 1895, como Vocal y como Prefecto de dicho Departamento:

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 8 de 1897.—(Firmado).—Enrique Espinoza—José Oliva—R. G. Rossel—Fidel Rodríguez Ramírez.

Aprobado este dictámen con la modificación siguiente, haciéndose extensiva esta resolución á todos los voca-

les de la Corte Superior de Ancachs.
Rúbrica del Presidente.—*Seminario y Arámburu.*

El señor *Presidente*.—Está en discusión el dictámen de la Comisión del Senado.

El señor *Alvarez Saez*.—Excmo. Sr.: Debo hacer notar una circunstancia. Después de suscrito el dictámen he tenido algunos datos respecto á las cantidades devengadas por los señores vocales de la Corte Superior de Ancachs; la cantidad que se consignó de ochocientos y tantos soles para el señor Lanfranco, ha sido pagada, de manera que solo quedan por pagar los señores Pedro J. Cisneros, Rodolfo Santa Gadea y Juan M. Maguiña; todas esas cantidades ascienden á seis mil ciento sesenta soles, solo por el año noventa y cinco, sin tomar en consideración los sueldos que no se les pagaron durante el año noventa y cuatro.

Ha sido clamorosa, Excmo. Sr., la manera como entonces se atendió al servicio del Departamento de Ancachs en cuanto á su Corte Superior: un verdadero privilegio se ha hecho á favor de algunos vocales, pues como se vé dos de ellos han sido pagados por los años 94 y 95, en tanto que otros señores vocales no fueron pagados ni el año noventa y cuatro, ni el noventa y cinco. Estos son los que hoy se presentan al Soberano Congreso en demanda de una ley reparadora que la Comisión apoya en su dictámen.

El año noventa y cinco, la Junta Departamental de Ancachs exigió la rendición de cuentas á determinados recaudadores: de esa rendición resultaron cargos contra alguno de ellos, en virtud de lo cual se adjudicaron los inmuebles, que afianzaban á esos recaudadores, á favor del fisco: creo que montaban á cerca de doce mil soles; la reclamación de los vocales asciende solo á seis mil ciento sesenta soles, en virtud de lo cual yo creo, que el Senado haría un verdadero acto de justicia, mandando que se consigne en el Presupuesto General de la República la expresada cantidad, porque así se habrá hecho desaparecer el privilegio concedido á los señores vocales que fueron favorecidos en el régimen anterior y cuyo privilegio traería consigo quejas del todo justas. Los privilegios son una verdadera desgracia que solo se pueden soportar como los embates de la suerte.

La Comisión ha hecho un prolijo estudio de todos los antecedentes que obran en el expediente y de ese estudio ha formado conciencia de que el

negar la solicitud en cuestión sería una temeridad. Esos seis mil ciento sesenta soles, los posee el fisco, en los inmuebles que se le adjudicaron, como acabo de decir, por fianzas de los recaudadores que no rindieron sus cuentas.

Por estas consideraciones y no queriendo molestar por más tiempo la atención del H. Senado suplico encarecidamente á mis H. H. compañeros que, como acto de entera justicia, acuerden un voto favorable á la reclamación de los señores vocales de la Corte de Ancachs; funcionarios tanto más dignos cuánto que ni la escasez á que se les obligó ha manchado en lo más mínimo su honra de dignos magistrados; ejemplos en ese sagrado sacerdocio de hacer dar á cada uno lo que es suyo.

El señor *Aspillaga*.—Excmo. Sr.: Yo voy á contribuir con mi voto, para que se apruebe el proyecto en que se trata de favorecer á los señores vocales de Ancachs; pero me estraña sobremanera que para acreditar el derecho que tienen, se hayan hecho liquidaciones por la Comisión, lo cual podría ocasionar el peligro de que no fueran conformes las sumas que propone la Comisión con las sumas oficiales que debe tener el Ministerio de Justicia. O, si hay liquidaciones oficiales, constan en el expediente?

El señor *Alvarez Saez*.—Sí, Excmo. Sr.: existen esas liquidaciones y constan en el expediente.

El señor *Aspillaga*.—En ese caso, tenga la bondad el H. Sr. Secretario de dar lectura á esas liquidaciones.

—El señor Secretario [leyó]:

Dr. D. Pedro J. Cisneros... S. 2386 12

„ „ Rodolfo Santa Gadea..... 1133 88

„ „ Juan M. Maguiña... 2640

„ „ Juan P. Lanfranco... 814 50

El señor *Aspillaga*.—Esa liquidación ha sido tachada por el H. señor Alvarez Saez, porque ha dicho que la suma que aparece como crédito á favor del señor Lanfranco ya le ha sido pagada á dicho señor. Así es que esa liquidación debe ser de fecha atrazada.

El señor *Secretario*.—La fecha de la liquidación es de agosto diez y nueve de mil ochocientos noventa y seis.

El señor *Aspillaga*.—Sería preferible que las conclusiones del dictámen de la Comisión se modificaran en el sentido de que se les pague á esos señores vocales conforme á las liquidaciones respectivas.

El señor *Alvarez Saez*.—En ese sentido propone la Comisión que se ha-

ga. Ella ha hecho un estudio detenido de esa liquidación, y ha descartado todo lo que se refiere al año noventa y cuatro; por eso la cantidad se reduce á seis mil ciento sesenta soles. De ese estudio es que ha venido en conocimiento la Comisión que el señor Lanfranco ha sido pagado, y que, al señor Romero, se le pagó con anticipación todo el año noventa y cinco.

El señor *Aspillaga*.—Excmo. señor: Insisto en proponer que la Comisión modifique las conclusiones del dictámen en el sentido de que esos señores vocales sean pagados por el Ejecutivo, conforme á las liquidaciones que resulten oficialmente.

El señor *Alvarez Saez*.—El valor de los doce mil soles que en inmuebles se quitó á los recaudadores que no presentaron sus cuentas, en lugar de servir para pagar las cuentas de los señores vocales, pasó al Fisco.

La Comisión acepta, Excmo. señor, la forma que propone el H. señor *Aspillaga*.

El señor *Cavero*.—Oreo, Excmo. señor, que si se determina en la conclusión del dictámen una cantidad fija, se corre el peligro de que esa cantidad tal vez sea inexacta; y por esta razón opino como el H. señor *Aspillaga*.

El señor *Alvarez Saez*.—Por eso es que pido que se elimine al señor Lanfranco y que el voto recaiga solo sobre los señores Pedro J. Cisneros, Rodolfo Santa Gadea y Juan N. Maguina.

El señor *Presidente*.—La Comisión será la que formule una conclusión en conformidad con la indicación que acaba de hacer su señoría, porque en la discusión no puede dársele forma. Así es que me parece lo más conveniente que la Comisión retire el dictámen para modificarlo.

El señor *Alvarez Saez*.—La Comisión retira el dictámen, Excmo. señor, para modificarlo.

—Retirado el dictámen el secretario leyó los siguientes documentos:

Comisión Principal de Guerra.

Señor:

El H. señor senador don Leonidas Cárdenas, ha presentado un proyecto por el que se acuerda á los jefes y oficiales de guerra, así como á los cirujanos sobrevivientes del combate naval de Angamos, el percibo íntegro de la pensión á que tienen derecho conforme á sus años de servicio.

Gloriosa página de la guerra del Pacífico es, por cierto, el valeroso sa-

crificio de los que rindieron su existencia en el heroico combate realizado el 8 de Octubre de 1879 entre el monitor *Huascar* y la poderosa escuadra enemiga. En ese brillante hecho de armas, todos, desde el denodado Comandante hasta el último marinero resistieron con dignidad y valor probados, el vigoroso empuje de las naves chilenas, rindiendo unos su existencia en aras del honor nacional y los otros cayeron prisioneros cuando ya era de todo punto imposible continuar la defensa del buque encomendado á su custodia.

Es justo, pues, premiar en lo posible, una acción de suyo tan meritosa, y á ese fin tiende la moción del H. señor Cárdenas, la que vuestra Comisión os pide que le prestéis vuestra aprobación; salvo mas acertado parecer de la H. Cámara.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre de 1898.

(Firmado).—*Juan Peña y Coronel—Leonidas Inguaza.*

COMISIÓN PRINCIPAL DE GUERRA

(en minoría)

Señor:

El suscrito ha estudiado en unión de las HH. SS. miembros de la comisión Auxiliar de Guerra, sus colegas, el proyecto de ley presentado por el H. senador por Junín, señor Leonidas Cárdenas, proponiendo, que los jefes y oficiales de guerra, así como los cirujanos, sobrevivientes del combate naval de Angamos, percibirán el íntegro de la pensión á que tienen derecho, conforme á sus años de servicios; y no habiendo podido coincidir con ellos en su opinión sobre el particular, emite el dictámen que le corresponde.

Por ley de 28 de Octubre de 1879 se concede á los combatientes en Angamos á bordo del monitor *Huascar*, y á las familias de los que perecieron en ese glorioso combate, el sueldo íntegro de su clase como pensión de indefinida y de montepío. Mas por ley de 23 de Setiembre de 1891, se redujo el goce de dichas pensiones á solo la tercera parte; de su monto íntegro, declarado en las cédulas respectivas expedidas por el Supremo Gobierno.

Por manera que la proposición enunciada importa el restablecimiento de la citada ley de 23 de Octubre de 1879, solamente en una parte; esto es respecto solo á los sobrevivientes del combate de Angamos; pero no en cuanto á las familias de los que rindieron su vida en él; é importa á la vez

la derogatoria de la mencionada ley de 13 de Setiembre de 1891, en lo referente á los sobrevivientes del combate de Angamos.

Bojo tal concepto es aceptable la proposición que motiva este dictámen en condiciones de que la ley á que dé origen, sea extensiva á las viudas ó hijos con derecho á heredar de los que perdieron la vida abordo del monitor *Huascar* en las aguas de Angamos; y de que las pensiones de indefinida y de montepío se les pague en proporción de las dos terceras partes, del total que se les haya acordado, ó se les acuerde, en suss cédulas, según los años de servicios efectivos, en atención á la actual deficiencia de las entradas fiscales.

En consecuencia, se os propone el proyecto de ley siguiente:

El Congreso &.

~~El~~ Ha dado la ley siguiente:

Los jefes y oficiales de guerra, así como los cirujanos, de la guarnición y tripulantes, los aspirantes, los maquinistas y demas empleados sobrevivientes del combate naval de Angamos, y las viudas ó hijas con derecho á heredar de los que murieron en él, percibirán por ahora, las dos terceras partes de la pensión de indefinida ó de montepío á que tuvieren derecho, conforme á sus años de servicios, entre tanto mejoren las rentas nacionales para poder abonarse la pensión íntegra.

Comuníquese &.

Dese cuenta.—Sala de la comisión.

Lima, Setiembre 29 de 1898.

J. Emilio Luna.

PROYECTO

El que suscribe teniendo en consideración que es justo atender á los pocos sobrevivientes del heroico combate naval de Angamos cual corresponde á la magnitud de sus servicios, propone la resolución siguiente:

Los jefes y oficiales de guerra así como los cirujanos sobrevivientes al combate naval de Angamos percibirán el íntegro de la pensión á que tuvieren derecho conforme á sus años de servicios.

Lima, Agosto 23 de 1898.

(Firmado)—*Leonidas Cárdenas.*

El señor Presidente.—El dictámen de mayoría que aprueba el proyecto está en discusión.

El señor Olachea.—Excmo. señor: Dos palabras solamente voy á decir en apoyo del proyecto. El único sobreviviente del *Huascar* á quien has-

ta ahora no se ha reconocido su derecho, es el señor Rotalde. Por error de concepto ha sido excluido del beneficio á todos concedido, y este proyecto tiende á que se le reconozca. El fundamento de tal desconocimiento fué equivocado. Se dijo, Excmo. señor, que no habiendo interpuesto su solicitud dentro del plazo señalado, había perdido su derecho para reclamar los goces que le acuerda la ley como cirujano del *Huascar*.

Los derechos de esta clase no se pierden porque no se ejercitan en plazos determinados, ni pueden prescribirse porque no se presente la solicitud á tiempo para reclamarlos.

Un derecho que dura lo que dura la vida, porque nace de un hecho consumado, y está sustentado por una ley, no se extingue sino con la existencia: se pierde cuando se pierde la vida.

Tiende, pues, el proyecto del honorable señor Cárdenas, en esta parte á llenar una exigencia de justicia, y creo que el Senado debe prestarle su sanción.

El carácter de generalidad del proyecto, por lo demás, es muy apreciable, porque comprende á todos los que se encuentran en el mismo caso y que serán en todo tiempo dignos de la gratitud nacional.

El señor Cárdenas.—Muy pocas palabras debo agregar, Excmo. señor, en apoyo de esta proposición, después de las pronunciadas por el honorable señor Olachea. Son muy pocos los sobrevivientes de este heroico combate; algunos de ellos están en servicio activo, porque el Gobierno los ha llamado. Ciudadanos distinguidos como le son, no podían permanecer sin colocación indefinidamente, y el Gobierno ha utilizado los servicios de algunos, y solo dos ó tres han quedado excluidos.

Cuando se dió cuenta de la solicitud del señor doctor Rotalde, se afectó la Cámara, porque nadie ignora que este caballero, á consecuencia del combate del *Huascar* perdió la vista, y aunque ejerce una profesión, que es lucrativa cuando se ejerce con plenitud de facultades, hoy esa profesión no puede proporcionarle los medios de subsistencia, toda vez que perdió el órgano de la vista. Y hay que tener en consideración que de las declaraciones y expedientes minuciosos que la Cámara tuvo ocasión de juzgar el año pasado, quedó comprobado el hecho de que el doctor Rotalde perdió la vista á consecuencia del combate.

La conmoción producida por el estallido de una bomba que reventó muy cerca de él, y que puso en peligro su vida, le produjo el resultado de perder ese órgano.

Otro de los pocos sobrevivientes del *Huáscar*, á quien no se ha favorecido, es el señor Carbajal. La Cámara conoce los importantísimos servicios que este benemérito marino prestó al país.

Hace poco fué nombrado para desempeñar una importante comisión; y por razones que no es del caso enumerar, no continúa en el desempeño de esa comisión.

A mí me consta como miembro que soy de la Sociedad Geográfica, la asiduidad con que presta sus servicios en ese centro de progreso y de prestigio para el país. Desde las primeras horas de la mañana se ocupa como Vicepresidente que es de esa Sociedad de importantes trabajos, y no abandona su labor sino á las últimas horas del día. Y sin embargo ese servidor benemérito no gana sino cincuenta soles. ¿Y es posible que un capitán de navío con tan notables servicios prestados al país, pueda subsistir con una cantidad tan mezquina? Yo creo que el honor nacional está comprometido, si no repara esta injusticia, con mayor razón cuando el señor Carbajal dedica su tiempo todo al servicio de la nación.

Repito, que como miembro de la Sociedad Geográfica conozco los trabajos del señor Carbajal sí como por los vínculos que me unieron á su inolvidable Presidente señor Carraza quien se complacía en reconocerlos.

No hago esta afirmación para explotar el ánimo de la Cámara; todo esto es evidente, y á fin de que el señor Carbajal alcance justicia, como la han obtenido los otros sobrevivientes del *Huáscar*, es que he presentado esta proposición. Además desde que se trata de una cantidad tan insignificante, espero que merecerá la aprobación de la Cámara.

El señor Lama.—Estoy de acuerdo con el H. señor Cárdenas, pero me parece justo que se remunere á todos los que manifestaron gran patriotismo, un valor sin igual, y que cumplieron con su deber más allá de lo que es debido.

Este premio no se debe limitar á los sobrevivientes de esa jornada, sino también á las familias de los que sucumbieron heroicamente en ella.

Varios señores.—Ya está á todos considerados.

El señor Quintanilla.—Excmo. se-

ñor: Verdaderamente llena un objeto laudable el proyecto que el señor Cárdenas presenta, para que gozen de sueldo íntegro los sobrevivientes del *Huáscar*. Pero supuesto que estos señores son conocidos, creo que la resolución legislativa debe individualizar citando los nombres de las personas á quienes se concede ese premio, y no estar concebida en términos tan generales.

El señor Cárdenas.—Son bien conocidos y en corto número los sobrevivientes del *Huáscar*; y precisamente el carácter de generalidad que tiene el proyecto constituye el fondo de justicia que hace resaltar en él, por que cualquiera que sea el favorecido, es el acto heroico del combate lo que me impulsa á mejorar la condición de los sobrevivientes. Yo no conozco á todos, y solo me he propuesto que se haga justicia á todos los que se han hecho dignos de la gratitud nacional por su heroica conducta.

—Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobado por unanimidad.

—El secretario leyó el proyecto que sigue:

El Congreso de la República

Considerando:

Que el Director de Obras Públicas, en el Ministerio de Fomento, desempeña sus labores con notoria contracción é inteligencia; y que es justo y decoroso que reciba una retribución adecuada á su responsabilidad y servicios;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Aumentase en cinco libras mensuales el haber que actualmente disfruta el Director de Obras Públicas del Ministerio de Fomento.

Dada &.

Lima, octubre 7 de 1898.

Eduardo R. de la Romaña.

Se leyó en segunda el oficio y dictamen que siguen:

Lima, octubre 20 de 1897.

Señores secretarios de la honorable Cámara de Senadores.

La organización del Ministerio de Fomento, que dá á sus dos direcciones, de Fomento y de Obras Públicas igual categoría, con labores de análoga importancia, que requieren en quienes las desempeñan competencia y asiduidad reconocidas; hacía conveniente nivelar el haber de los funcionarios que sirven ambos puestos, y si no se consiguió el aumento

en el proyecto de presupuesto remitido al Congreso, fué por la sola consideración del déficit que aparecía; pero este despacho cree que el proyecto presentado en esa honorable Cámara está fundado en la justicia, y por lo tanto merece el apoyo de este Ministerio.

Dejo así contestado, señores senadores, su estimable oficio número 263, de 18 del presente.

Dios guarde á USS. HH.

Manuel J. Cuadros.

COMISIÓN PRINCIPAL DE PRESUPUESTO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Por ley de 1896 se elevó á S. 300 el haber del Director de Fomento, consignándose en consecuencia la partida respectiva en el Presupuesto General del año de 1897. Siendo las labores encomendadas á la Dirección de Obras Públicas de igual importancia á las de aquella y aún más recargadas por el espíritu de adelanto que guía á la Administración Nacional en este ramo, como se manifiesta en los "Anales" de esa Dirección que se publican anualmente, es acto de justicia y de igualdad que el Director de Obras Públicas goce de la misma dotación de S. 3,600 al año que percibe hoy el Director de Fomento.

En tal sentido, vuestra Comisión Principal de Presupuesto cumple un deber al opinar por que os digneis acordar vuestra aprobación al proyecto del honorable señor Gonzáles del Riego.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión. — Lima setiembre 10 de 1898.

Enrique Espinoza. — *E. G. Rosell.* — *Fidel Rodríguez Ramírez.* — *G. S. Santistevan.*

El señor *Romaña.* — Me adhiero, Excmo. señor, á lo aprobado en la Cámara de Diputados; pero como el honorable señor Arana desea conocer la opinión del Gobierno al respecto, pido que se dé lectura al informe.

— El señor Secretario leyó nuevamente el oficio del Ministerio.

• El señor *Cárdenas.* — Cuando se trató de la dispensa del trámite de Comisión á este proyecto, yo alegué ciertas razones para que no se le dispensara ese trámite; porque creía que era al Gobierno á quien correspondía proponer la fijación de este sueldo, pues, en verdad, que no puede darse razón seria para la diversidad de sueldos entre el Director de Fomento y el de Obras Públicas. Ambas Di-

recciones son laboriosas, por que tienen que entender en casi todas las industrias, y especialmente en la de minas. Así es que mi deseo fué que el Gobierno sancionase esa igualdad; por que no debe haber desigualdad. No fué, pues, por otro motivo que hice ese pedido. Y ahora que se conoce la opinión favorable del Gobierno me adhiero á la proposición y la apoyaré con mi voto.

[El señor *Secretario* leyó nuevamente el proyecto venido en revisión.]

El señor *Cárdenas.* — La última parte es innecesaria por cuanto no está aprobado el Presupuesto General.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado el proyecto, con cargo de redacción en cuanto á la última parte.

El señor *Presidente.* — Honorables señores: Observareis que el despacho esta muy recargado y nosotros necesitamos trabajar para despachar tantos asuntos. Por eso me permito rogar á los señores Representantes se sirvan concurrir mañana á la sesión que tendrá lugar de 9 á 11 de la noche, y que se celebrará en los sucesivos los Martes, Jueves y Sábados. Así mismo, suplico á los señores Representantes se dignen concurrir todos los días á las dos de la tarde, hora en que se pasará lista.

En seguida S. E. levantó la sesión por ser la hora avanzada.

Por la redacción. —

MANUEL M. SALAZAR.



56ª Sesión del martes 11 de octubre de 1898.

PRESIDENCIA DEL

SEÑOR VILLANUEVA

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores senadores Ocampo, Yépez, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Brñez, Basadre y Forero, Candamo, Castro Zaldivar, Coronel Zegarra, Oayo y Tagle, Casanova, Castro, Dianderas Gonzáles, Escudero, Enriquez, Ingunza, Lama, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, Niño de Guzmán, Olaechea, Ortiz, Peña y Coronel, Paredes, Quintanilla, Rodulfo, Romaña, Tenand, Ward, Zegarra M. M., Cárdenas y Caverro, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.